CUESTIONARIO A

Concepción del Carmen Venero *Licenciada en Derecho por Deusto, en 1968. Ingresó en el Tribunal Tutelar de Menores en febrero de 1969. Es la primera mujer española promovida a la categoría de Juez por Orden Ministerial de febrero de 1971. Juez suplente del Tribunal Tutelar de Menores.*

Geneviève Sutton *Juge au Tribunal de Grande Instance de Paris (France)*

María Telo Núñez *Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, miembro de su Comité de Cultura; Consejero de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas; Presidente de la Asociación Española de Mujeres Juristas.*

Cierra este «Documento» un cuestionario a tres mujeres juristas, dos de ellas de la carrera judicial. Los títulos que nos han movido a pedirles su opinión quedan reflejados en el encabezamiento.

Preguntas

1. En algunos ambientes se observa todavía una resistencia a que la mujer sea promovida a la función de juez. ¿Qué piensa Vd. de este hecho?

2. En base a la experiencia de las mujeres que ya han accedido a diversos grados de la judicatura en muchos países, ¿cree Vd. que se justifica todavía una discriminación de hecho en este punto?

3. El reciente m. p. «Causas matrimoniales» admite que los laicos puedan intervenir como jueces en los procesos matrimoniales, en determinadas circunstancias; pero se establece también que sólo podrán ser llamados a ejercer dicha función judicial los laicos que sean varones, excluyendo, por tanto, a las mujeres, a quienes se admite sólo como notarios.

   ¿Qué opina Vd. de la diferencia que se establece entre laicos varones y mujeres a propósito del ejercicio de la función judicial?

Concepción del Carmen Venero

A la mujer en la Iglesia y como Iglesia le son debidos cuantos derechos dimanan de su naturaleza humana y filiación divina.

1. Esta resistencia, que pudiéramos calificar como meramente pasiva e irrelevante frente al común sentir de nuestra sociedad, estimo que es infundada en cuanto a su razón de ser ya que, desconociendo una realidad legal y social, supone un aferrarse a una estructura bipolar de significados, valores, aptitudes..., que, pese a su carácter arbitrario por ser su raíz puramente cultural, enfrentaba los campos de realización personal del hombre y de la mujer, limitando las posibilidades de ésta.

El acceso de la mujer a la función judicial y el precedente reconocimiento de sus derechos laborales y profesionales, era una demanda de la evolución operada en nuestra sociedad que ha traído consigo la superación de unos roles socio-familiares y de unas notas con que se caracterizaba el ser mujer, cuyo fundamento no radicaba precisamente en su concreta singularidad bio-psicológica y funcional, sino en un sistema de normas, valores y costumbres sólo explicables y debidamente ponderados, cuando se comprueba hasta qué punto han contribuído a mantener una sociedad dada en existencia, a reforzar ciertos principios que responden a necesidades social e individualmente vividas en determinadas épocas.

Superada la funcionalidad de las restricciones que a lo largo de la historia se ha venido imponiendo a la mujer, hecha posible su profunda capacitación profesional y desaparecidos los impedimentos legales existentes, contamos hoy en nuestro país con la real incorporación de la mujer a la función judicial.

2. Podría desenfocar el significado de esta discriminación el tratar de valorarla en base a la experiencia de otros países, porque tanto en la explicación de un ayer próximo como en el hecho de que la mujer en nuestra patria haya accedido a la función judicial, subyace una concreta realidad estructural [1], que al programar lo «esperado» de la mujer en su contexto incide en sus con-

1. Entiéndase referido al concepto de estructura social según la acepción de E. E. EVANS-PRITCHARD (*Antropología Social*, Ed. Nueva Visión, col. Ensayos).

cretas posibilidades de incorporación a los quehaceres comunitarios.

Estudiando el papel de la mujer a lo largo de nuestra historia, es como podremos valorar la influencia de lo cultural en lo que de permanente existe en su singularidad. Podremos comprobar y explicar su paulatino acceso a las aulas universitarias, su consciente y responsable expansión hacia campos de realización personal que no sólo no la enfrentan con el papel que ella de manera exclusiva debe asumir en la familia y en la sociedad, sino que pueden enriquecerla grandemente.

Nuestra concreta realidad social es la que hoy invalida cualquier tipo de discriminación ante el acceso de la mujer a la función judicial y la que nos ofrece la posibilidad de ir comprobando a través de quienes ya en la actualidad la desempeñan, que lo femenino no ha de explicarse con referencia a unas limitaciones sino en base a un hacer cualificado.

3. Al valorar la actitud discriminativa que en la sociedad civil pudiera existir ante el acceso de la mujer a la función judicial, he marginado toda referencia a su igualdad fundamental con el hombre.

Tales planteamientos que fueron necesarios para dar vida, mediante el reconocimiento legal de una igualdad de derechos, a una realidad sentida, no se encuentran hoy sometidos a polémica ni aportan luz alguna al tratar de comprender como se va realizando la incorporación de la mujer a todos los campos de la vida profesional. Incorporación que, cuantitativa y cualitativamente, dependerá de la posibilidad real de desarrollar sus propias virtualidades.

En el análisis de la diferencia que el m. p. «Causas matrimoniales» establece entre laicos varones y mujeres, debemos igualmente reconsiderar como superados dichos planteamientos pues, si bien es cierto que la delegación de la potestad jurisdiccional facultada por el m. p. habrá de recaer en varones, no lo es menos el que tanto a la luz de un pasado histórico que nos muestra los privilegios que ostentara durante siglos en España la Abadesa del Monasterio de las Huelgas (Burgos) respecto al ejercicio de la jurisdicción canónica, como ante la posibilidad de que hoy la mujer acceda al cargo de notario en las causas matrimoniales, cabe afirmar que dicha exclusión no obedece a una infravaloración o tradición discriminadora por razón del sexo.

A la mujer en la Iglesia y como Iglesia le son debidos cuantos derechos dimanan de su naturaleza humana y filiación divina, y estimo que la incorporación del laico tanto varón como mujer a las estructuras y funciones eclesiales exceden de dicha esfera: La Iglesia al legislar en esta materia, positiviza ex novo unos derechos, no los reconoce como preexistentes.

Contestando a la primera de las cuestiones señalaba cómo el contenido de los sistemas culturales sólo es debidamente valorado si se comprueba su contribución al equilibrio y vida de una sociedad.

Elevando estas razones a un plano sobrenatural quizás se haga más comprensible para quienes nos encontramos alejados del estudio del Derecho Canónico el ritmo y contenido de su evolución. Evolución que nunca podrá alejarse de la voluntad positiva de Cristo manifestada en los Evangelios.

Genoviève Sutton

Le critère «sexe» ne devrait pas être un critère de sélection des juges.

1. a) *Dans nos sociétés occidentales* dont l'évolution a abouti à la promotion de la femme (en grande partie sous l'influence du christianisme) je ne pense pas que la «résistance» en question soit justifiée. En effet:

1. Depuis longtemps l'opinion publique (donc le justiciable) est habituée à voir des femmes exercer d'importantes fonctions dans la société (exemples: femmes médecins, professeurs, etc.).

2. Le critère de sélection des juges devrait à mon avis reposer essentiellement, une fois vérifiée la possession de solides connaissances juridiques, sur un ensemble de qualités qui me paraissent indispensables pour l'exercice de la fonction judiciaire:

fermeté de caractère et maîtrise de soi —équilibre affectif— bon sens —intuition —esprit d'analyse et de synthèse— absence de préjugés et intérêt porté aux problèmes humains. Il est possible que sur une population totale d'hommes et de femmes d'un pays donné les groupes «hommes» «femmes» présentent dans des proportions différentes telle ou telle de ces aptitudes (aucune statistique ne l'a établi à ma connaissance)... mais cela importe peu, puisque le recrutement des juges devrait consister à mon avis en une *sélection*, la meilleure possible, des candidats en fonction des différentes aptitudes énumérées ci-dessus. Le critère «sexe» n'est pas objectivement une aptitude: ce ne devrait pas être un critère de sélection des juges.

2. En France c'est pratiquement depuis 1947-1948 (à la suite d'une loi votée par le Parlement en 1946) que les fonctions judiciaires (quelles qu'elles soient) sont ouvertes aux femmes.

Si, dans les débuts, on a pu ici ou là observer une certaine discrimination de fait, celle-ci, je pense, est devenue exceptionnelle.

Je trouve la preuve d'une absence de discrimination dans les faits suivants:

— l'accès aux fonctions de juge dans le Tribunal de Grande Instance de Paris représente une promotion importante dans la carrière d'un Juge. Il y a dix ans, sur environ deux cents juges siégeant dans ce Tribunal, nous n'étions que trois femmes. Nous sommes maintenant, pour environ le même nombre total de juges dans ce même Tribunal de Paris, vingt quatre femmes: cela tend à prouver qu'à l'expérience, la façon dont ces femmes ont exercé leurs fonctions a été appréciée. Cela pour le moins témoigne de la disparition —ou de l'absence— de toute discrimination à leur égard.

— Voici les fonctions exercées par ces 24 femmes juges au Tribunal de Grande Instance de Paris:

2 exercent les fonctions très importantes de Président de Chambre

18 siègent dans diverses chambres, civiles ou pénales

3 sont juges des enfants (les 9 autres juges des enfants à Paris étant des hommes)

1 est juge à la Chambre de la Famille

Cette répartition prouve qu'en France la femme-juge n'est l'objet d'aucune exclusive dans l'exercice de ses fonctions. Elle est, comme ses collègues masculins, appelée à exercer au cours de sa carrière des fonctions très diverses. Il existe du reste, depuis plusieurs années, des femmes qui ont en Province accédé à la fonction de Conseiller à la Cour d'Appel (l'une de celles-ci a même exercé les fonctions très graves de Président de Cour d'Assises).

3. Je ne sais exactement ce qu'il faut entendre par «procès matrimoniaux». Sans doute s'agit-il uniquement, au sens du questionnaire, d'affaires relatives au mariage et à la rupture du lien conjugal, donc, s'agissant de droit canonique, d'affaires de nullité.

En France, en matière de droit civil (et non de droit canonique), les annulations sont rares.

Les affaires de divorce et de séparation de corps sont nombreuses, et au Tribunal de Paris, réparties entre plusieurs chambres. Celles où il y a des enfants mineurs de 16 ans sont en général dévolues à la Chambre de la Famille.

La Chambre de la Famille dans l'importante ville de Lyon est présidée (et, je crois le savoir, avec grande compétence) par une femme.

Les Chambres de la Famille ont, outre des fonctions en matière de divorce et de séparation de corps, une compétence assez large dans la protection de l'Enfance.

La Chambre de la Famille de Paris statue dans des matières délicates de divorce, de séparation de corps, de garde d'enfants disputée par des époux ou ex - époux, d'autorité parentale et de garde sur des enfants légitimes ou naturels, de protection de l'enfance abandonnée ou délaissée, et éventuellement de filiation.

A cette Chambre de la Famille de Paris, où je siège depuis environ deux ans, je ne me sens *ni plus ni moins qualifiée* que les collègues masculins avec qui je siège. Nous formons véritablement une équipe.

En conclusion j'estime qu'en matière matrimoniale, *ni plus ni moins qu'en toute autre matière judiciaire,* l'exclusion des femmes comme juges ne pourrait être que l'effet de préjugés ... le seul critère, je le répète, de sélection d'un juge devrait être à mon avis fondé sur les connaissances juridiques et *les aptitudes personnelles du candidat* à exercer les fonctions judiciaires.

María Telo Núñez

Las mujeres católicas, profesionales del Derecho, no podemos encontrarnos satisfechas de esa diferenciación.

1. Para vencer en España la posible resistencia a que la mujer sea promovida a la función de Juez, no hay más que serlo. La Ley de 28 de diciembre de 1966, le permite ser Magistrado, Juez y Fiscal; la puerta quedó abierta; no hay obstáculo que pueda detener su vocación. Hay que estudiar fuerte, la entrada es difícil, pero nada más. Ningún Tribunal hay tan injusto que no se rinda ante la evidencia. Prueba de ello es que ya tenemos una mujer Juez Comarcal (hay otra Fiscal), que acaba de superar la oposición. Se llama María Jover.

La resistencia que pueda existir en ciertos ambientes no tiene razón de ser y creo puede desviar algunas vocaciones, pero no ser realmente importante. Es hija de viejos prejuicios que se van superando, de costumbres que hoy no tienen justificación para ser sostenidas, y así lo reconoció el preámbulo de la Ley citada al decir, que si antes no se había accedido a la entrada de la mujer a la Judicatura, fue por dispensar una protección a los sentimientos de la misma, que estaban ya superados por la realidad social.

Siempre existirán personas disconformes con la evolución del mundo, pero el mundo sigue impasible su marcha. Se retrasará más o menos la llegada, se abrirán incluso paréntesis de retroceso, pero el final llega, y a veces de forma tumultuosa, a causa de la rotura de diques levantados para detener la evolución.

Con lo dicho anteriormente, queda en parte contestada esta pregunta.

2. Según mi criterio, no hay profesiones masculinas ni femeninas, sólo hay profesiones, y personas con una u otra aptitud para desempeñarlas. Por tanto no puedo considerar haya nada que justifique una discriminación de hecho en este punto.

Hoy día tenemos ya la suficiente experiencia en todas las profesiones para poder afirmar lo dicho. Esta experiencia puede no ser española en muchas carreras, ya que las limitaciones legales impuestas a la mujer hasta hace pocos años para ejercer profesiones de alto nivel, tal como la que nos ocupa, y el ambiente fomentado en contra, nos impide tenerlas; pero sí tenemos experiencias extranjeras, y nunca consideré que la mujer española fuese un ser menos capaz intelectualmente que sus congéneres de otros países, como alguna vez he oído absur-

damente aseverar. Si en otras latitudes, es la Judicatura una profesión muy aceptada por la mujer, no hay razón para que aquí no lo sea. En Francia, dice la Presidente de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Judiciales, madame Tolman-Guillard, en la revista *Robes Noires* del año 1967, las mujeres entraron con pasión en la Magistratura, y lo mismo ha ocurrido en otros países. En aquellos donde el ingreso es por elección, como ocurre en los países del Este, según indica dicha revista, el número de mujeres elegidas para desempeñar la función judicial es extraordinario. En Rusia, la Vicepresidencia del Tribunal Supremo está desempeñada por una mujer, o al menos lo estaba en el año 1969; se llama Nina Serguejeva. En Polonia, son muchas las mujeres que aplican justicia en este alto Tribunal.

Creo que la función judicial tendrá también gran aceptación en nuestra Patria, al igual que lo ha tenido la función docente. Es profesión muy humana y desde la cual el principio de lo justo, de lo recto, que todos llevamos dentro, puede tomar cuerpo y convertirse en un hecho real.

Si la mujer siente vocación judicial y pasa las mismas pruebas que el varón, podemos confiar tranquilamente en ella. Estoy segura de que no nos defraudará.

3. No me extrañó esta postura de la Iglesia respecto a la mujer, sino más bien la de que fuese admitida a formar parte de los Tribunales como Notario. Y lo digo, porque sin razón que lo justificase, ya que el Código de Derecho Canónico no lo prohibía, se negaba a la mujer el ejercicio de la profesión de Abogado ante el Tribunal de la Rota, en las causas matrimoniales de separación y nulidad. Ha sido el día 11 de este mes y año que vivimos, cuando el Tribunal de Toledo ha permitido actuar ante el mismo a la mujer Abogado.

En cuanto a la función judicial, verdaderamente no veo razón para que la Iglesia establezca esta discriminación.

Si se examinan los textos eclesiales en cuanto al trabajo de la mujer, observamos en ellos una constante evolución, nacida de la evolución misma de la mujer; una apertura que se va acentuando con el correr de los tiempos, hasta llegar al momento actual.

En la Encíclica «Rerum Novarum», dada por León XIII en 1891 se cita el trabajo de la mujer obrera; ello solamente para declarar que debe intervenir la autoridad de las leyes, dentro de ciertos límites, para impedir se dañe su salud con trabajos no aptos o excesivos. Nada más; el pedir igualdad de derechos con el hombre, está lejos.

En la Carta Encíclica «Quadragessimo Anno», dada por el Papa Pío XI en 1931, se vuelve a mencionar la protección de la mujer asalariada; considera justo en las familias campesinas y obreras, que la mujer contribuya con su trabajo al sostenimiento del hogar, sin que se abuse de su debilidad, dice; pero propugna por elevar el salario del hombre para liberar a la mujer de esta carga.

El Papa Pío XII, en la «Nueva Condición de la Mujer», fecha 24 de abril de 1943, admite la posibilidad del trabajo intelectual de la misma. Declara que determinadas dotes, inclinaciones, y disposiciones naturales, son propias exclusivamente del hombre o de la mujer; y aclara seguidamente: No se trata aquí de la capacidad o disposiciones naturales secundarias, como serían la propensión o aptitud para las letras, las artes o

las ciencias, sino de las dotes de eficacia esencial en la vida de la familia y del pueblo; con lo cual implícitamente reconoce una capacidad igual para el trabajo intelectual en ambos sexos.

El mismo Papa Pío XII al dirigirse a la Unión Mundial de las Organizaciones Femeninas Católicas en 1957, exhortaba a la mujer para que en los sectores donde trabaja, siga las normas religiosas y morales de la Iglesia, y entre estos sectores citaba «los órganos legislativos, administrativos y judiciales».

Juan XXIII en la Encíclica «Pacem in Terris», trató de la presencia de la mujer en la vida pública, diciendo: La mujer ha adquirido una conciencia cada vez más clara de su propia dignidad, no tolera se la trate como cosa inanimada o mero instrumento, y exige que tanto en el ámbito de la vida doméstica como en el de la pública, se le reconozcan derechos y deberes propios de la persona humana.

La Constitución «Gaudium et Spes», bajo el título «Aspiraciones más universales de la Humanidad», declara: La mujer, allí donde todavía no lo ha logrado, reclama la igualdad de derecho y de hecho con el hombre. Y sigue diciendo bajo el título «La igualdad esencial entre los hombres y la justicia social»: En verdad es lamentable que los derechos fundamentales de la persona no estén todavía protegidos en la forma debida en todas partes. Es lo que sucede cuando se impide a la mujer tener acceso a una educación y a una cultura iguales a la que se concede al hombre.

En «El progreso del matrimonio y de la familia», el mismo Papa Juan XXIII, al hablar del cuidado que la madre debe dispensar a los hijos pequeños, añade: «...sin dejar por eso a un lado la legítima promoción social de la mujer».

El actual Pablo VI en la Carta Apostólica «Octogessima Adveniens», dada en 14 de mayo del presente año, en la parte titulada «El puesto de la mujer», dice: La evolución de las leyes debe orientarse en el sentido de proteger la vocación propia de la mujer, y al mismo tiempo reconocer su independencia en cuanto persona, y la igualdad de sus derechos a participar en la vida económica, social, cultural y política. Es de suponer que dentro de esta distribución cuádruple que se hace de la vida, esté incluída la función judicial.

En fin, se pide mi opinión sobre la postura de la Iglesia con respecto a la mujer en el Motu Proprio dado por su Santidad, para la más pronta resolución de los procesos matrimoniales, en 28 de marzo del presente año 1971, y nuevamente he de repetir que no veo razón para que la Iglesia establezca esta discriminación que le impide el acceso a los Tribunales Eclesiásticos en igualdad con el varón, pues aparte de que son numerosas las mujeres que ejercen la judicatura en el mundo con ponderación, lo cual ya es de por sí una garantía en cuanto a facultades, considero que la negativa está en contradicción con la doctrina de los textos eclesiales, pues a lo largo de ellos se aprecia que la Iglesia no es partidaria de establecer discriminaciones profesionales por razón de sexo, bien por el contrario alienta con sus declaraciones a la igualdad.

Siento tener que manifestar, que las mujeres católicas, profesionales del Derecho, no podemos encontrarnos satisfechas de esta diferenciación, dicho sea ello con los debidos respetos.